



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q, 7 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2021-00333-00**

La sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal y con mediación de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA para obtener el pago de sumas de dinero consignadas en el documento denominado "pagaré 1169"; sin embargo, se observa que lo pretendido no se atempera a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso específicamente los elementos de claro, expreso y exigible, los cuales no se logran predicar de las pretensiones de la demanda ni de los documentos anexos, tampoco tiene fecha de creación, valor adeudado ni la firma del deudor.

De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez en su libro de "*Derecho Procesal Civil – Parte Especial*" en su página 526, el cual dice:

*"e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento.*

***En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda.***"(Negrillas del despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad, el despacho no lo evidencia en éste caso concreto, pues los documentos aportados como sustento para el recaudo ejecutivo no son suficientemente claros, ni expresos para determinar si en la actualidad la misma se reviste o no de tal exigibilidad, siendo requisitos indispensables para librar orden de pago.

Aunado a lo anterior, en el costado izquierdo del documento al que denominan "pagaré y contrato de mutuo comercial", figura código QR, aduciendo que contiene firma electrónica; no obstante, tras escanearse el código e ingresar el Id del proceso y el Id del documento en **consulta.autenticsign.com**, se verifica que no contienen la firma ni están diligenciados, es decir, están en las mismas condiciones que los aportados en el expediente.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.



El poder conferido a Juanita Camargo Franco, se torna insuficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, pues si bien, se indica dirección del correo electrónico de la apoderada, lo cierto es que ésta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual no es viable reconocerle personería.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### **Resuelve,**

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por los motivos ya expuestos.
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto estos fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.
- 3. NO RECONOCER** personería a la profesional JUANITA CAMARGO FRANCO para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**8 de septiembre de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce3f11ad10d6d5dc9d68750149ddede69ce17d20ae924f8422a2948ce2c  
1c54**

Documento generado en 07/09/2021 10:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.